



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

2 de abril de 1998

Núm. 189-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000167** **Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000167.

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Mixto, a instancia del Diputado Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els

Verds) y del Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de marzo de 1998.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado.—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

El artículo 13 de la Constitución establece que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título Primero en los términos que establezcan los Tratados y la Ley.

En el año 1985 se aprobó la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros. En la exposición de motivos de la misma se establecía que quedaban asegurada la plenitud de los derechos y las garantías para su ejercicio respecto de los extranjeros que se hallaren legalmente en España. Pero durante sus casi doce años de vigencia la Ley Orgánica ha demostrado, sobre todo, cómo ha favorecido la marginación de los inmigrantes que viven en el Estado español, que dificulta su proceso de integración social, disminuye sus derechos sociales.

El Estado español ha venido recibiendo personas, sobre todo del Sur, que con vocación de permanencia se han ido instalando a lo largo de todo el territorio del Estado y muchos de ellos forman parte de la población activa. Se hace necesario afrontar la situación actual de aco-

ger e integrar dentro del conjunto de la sociedad las personas procedentes de otros lugares y culturas con el fin de construir una sociedad que respete la diversidad y a la vez se enriquezca de la convivencia entre personas de diferentes culturas. Por todo ello se hace necesario una adecuada regulación, en todos los ámbitos, de las relaciones jurídicas de las personas de distinto origen sobre las bases del máximo respeto a los derechos fundamentales y a la diversidad cultural, teniendo siempre presente el principio de no discriminación.

Algunos han sido ya los esfuerzos para mejorar la situación como la aprobación del Plan Nacional para la Integración de los Inmigrantes, la reforma del Reglamento de ejecución de la Ley por Real Decreto 155/1996. Pero la realidad actual de la sociedad del Estado español demuestra que hasta el momento no se han solucionado muchos de los problemas de los inmigrantes que habitualmente residen en el territorio español.

En este sentido se impone la necesidad de revisar el articulado de la Ley Orgánica 7/85, con el fin de adecuar el mismo a los objetivos ya enumerados en su preámbulo: reconocimiento de los derechos y libertades proclamadas en la Constitución, garantizar a los extranjeros legalmente establecidos en el Estado español unas cotas aceptables de derechos y libertades eliminando cualquier trato discriminatorio o desfavorable en las relaciones laborales y en sus derechos políticos como habitantes de un determinado territorio, desarrollar de forma suficiente el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar para la protección de la vida en familia, garantizar el respeto efectivo a los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, que como presupuestos del Estado establece el artículo 9 de la Constitución.

La igualdad de derechos es la base en la que debe fundamentarse una sociedad democrática. Privar de derechos fundamentales a personas que viven de forma estable en nuestro territorio por razones de origen sería poner en cuestión uno de los principios básicos del sistema democrático, la convivencia democrática, multicultural o intercultural exige la máxima equiparación de derechos entre los residentes en España, prescindiendo de su origen.

La presente propuesta recoge en primer lugar el reconocimiento explícito de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución para todas las personas: el derecho a la libre circulación, a la libertad de expresión, el derecho a la reunión, a la asociación, a la libre sindicación, a las garantías procesales, a la educación y a la protección a la familia.

Por otro lado recoge la equiparación de muchos de los derechos sociales como la plena asistencia sanitaria, prestaciones sociales, acceso a ayudas públicas a la vivienda, derecho a la fundación docente y acceso a la función pública.

Se introduce un procedimiento ordinario de regularización para todas aquellas personas que se hallan en situación irregular, siempre que la persona reuniera unas determinadas condiciones. Se elimina, en la concesión de nuevos permisos, la exigencia del permiso de trabajo por lo que el permiso de residencia será título habilitante para acceder a cualquier trabajo. Desaparece la condición discriminatoria de inexistencia de mano de obra española demandantes del trabajo.

Se corrige la normativa sobre régimen de entradas. La Ley vigente hace muy difícil la entrada legal de las personas que aspiran a trabajar y residir en nuestro país. La apertura de vías para la entrada legal de las personas extranjeras supone regular mejor la concesión de visados, e introducir nuevas figuras de permiso de entrada, como la estancia temporal para búsqueda de empleo. Por otro lado esta medida hará que disminuyan las redes de tráfico ilegales de las personas extranjeras.

Se reconoce en la presente Ley el derecho a la reagrupación familiar como un derecho de residencia que emana directamente del derecho fundamental a la intimidad familiar y a la vida en familia. Por el mismo se hacen efectivos los derechos del titular del permiso de residencia al resto de los miembros de la familia de forma que los reagrupantes tengan los mismos derechos que el reagrupante.

La Ley también incluye la regulación del contingente de autorizaciones de entrada que cada año deberá fijar el Gobierno, destinado únicamente a aquellas personas que vienen de fuera y tienen voluntad de trabajar en España y no para aquellos que se encuentran en una situación irregular. El contingente incluirá los permisos de residencia y los permisos para estancia de búsqueda de empleo.

Y por último, se modifica el régimen de sanciones e infracciones, adoptando los principios de proporcionalidad y defensa y limitando las causas de expulsión, además de establecer una remisión al Código Penal en todo lo que se refiera a las conductas constitutivas de delito. Y por último, se modifica el régimen de sanciones e infracciones, adoptando los principios de proporcionalidad y defensa y limitando las causas de expulsión, además de establecer una remisión al Código Penal en todo lo que se refiera a las conductas constitutivas de delito. Y por último, se modifica el régimen de sanciones e infracciones, adoptando los principios de proporcionalidad y defensa y limitando las causas de expulsión, además de establecer una remisión al Código Penal en todo lo que se refiera a las conductas constitutivas de delito.

## PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 7/85, DE 1 DE JULIO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

### Artículo primero

Las disposiciones de la Ley Orgánica 7/85, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, que se relacionan a continuación, quedan modificadas en los siguientes términos:

Uno. Se crea un nuevo Capítulo Primero en el Título Primero: Capítulo I. «De los Derechos y Libertades Fundamentales de los Extranjeros».

Dos. Artículo cuarto. Del derecho a la igualdad.

Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución y en los términos establecidos en la presente Ley.

Tres. Artículo sexto. Pasa a ser artículo quinto. Del derecho a la libre circulación.

Los extranjeros que se hallen legalmente en territorio español tendrán derecho a circular libremente por él y a elegir libremente su residencia, sin más limitaciones que las previstas en las leyes y las determinadas por razones de seguridad pública.

Cuatro. Se crea un nuevo artículo que pasa a ser artículo sexto. De la protección de la familia.

1. Los residentes extranjeros tienen derecho a la vida en familia y a la intimidad familiar.

2. Los familiares directos de los extranjeros que hallan residido en España y los familiares extranjeros de españoles, tienen el derecho a residir con éstos.

Cinco. Se crea un nuevo artículo que pasa a ser artículo séptimo. De la libertad de expresión.

Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, en las mismas condiciones que los españoles, de acuerdo con las leyes vigentes.

Seis. Artículo séptimo. Pasa a ser artículo octavo. Del derecho de reunión.

Los extranjeros podrán ejercitar el derecho de reunión, de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulan.

Siete. Artículo octavo. Pasa a ser artículo noveno. Del derecho a la asociación.

Los extranjeros podrán ejercer el derecho de asociación conforme a las leyes que lo regulen.

Ocho. Artículo noveno. Pasa a ser artículo décimo. Del derecho a la educación.

Se reconoce a los extranjeros que se hallen en España el derecho a la educación primaria y secundaria, gratuita y obligatoria, así como la obtención de los títulos correspondientes a los estudios que realicen. Se reconoce, de igual manera, el acceso al sistema público de becas en todos los niveles de la enseñanza en igualdad de condiciones que los españoles.

Nueve. Artículo décimo. Pasa a ser artículo decimoprimero. Del derecho a la libre sindicación y del derecho de huelga.

1. Se reconoce a los trabajadores extranjeros que se hallen en España el derecho a sindicarse libremente, o afiliarse a una organización profesional, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que lo regulan.

2. De igual modo se reconoce a los trabajadores extranjeros el derecho de huelga.

Diez. Se crea un nuevo artículo que pasa a ser artículo decimosegundo. De las garantías procesales.

1. Los extranjeros que se hallen en España y acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en igualdad de condiciones que los españoles.

2. De igual modo, tendrán derecho a la utilización de un intérprete cuando no comprendan bien la lengua oficial que se utiliza.

Once. Se crea un nuevo Capítulo Segundo en el Título Primero con la siguiente rúbrica: Capítulo II «De los derechos sociales».

Doce. Se crea un nuevo artículo que pasa a ser artículo decimotercero. De la protección de la salud.

Los extranjeros que se hallen en España gozarán del derecho al acceso a la asistencia sanitaria en los servicios y prestaciones organizadas por los poderes públicos para la protección de la salud, en igualdad de condiciones que los españoles.

Trece. Se crea un nuevo artículo que pasa a ser artículo decimocuarto. De las prestaciones sociales.

1. Los extranjeros que se hallen en España tendrán derecho a la asistencia y prestaciones sociales ante situaciones de necesidad, en igualdad de condiciones que los españoles.

2. Los residentes extranjeros tendrán los mismos derechos que los españoles a las prestaciones contributivas y no contributivas.

3. Los extranjeros con residencia permanente tendrán acceso a todas las prestaciones y servicios de las Administraciones Públicas en igualdad de condiciones que los españoles.

Catorce. Se crea un nuevo artículo que pasa a ser artículo decimoquinto. Del derecho a la vivienda.

Los extranjeros que se hallen en España tendrán derecho al acceso a la vivienda y a las ayudas públicas en esta materia, en las mismas condiciones que los españoles.

Quince. Se crea un nuevo artículo que pasa a ser artículo decimosexto. Del acceso a la función pública.

Los extranjeros que se encuentren en España en situación de residencia permanente podrán acceder a la oferta pública de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas, funcionario o laboral, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Dieciséis. Se crea un nuevo artículo que pasa a ser artículo decimoséptimo. Del ejercicio de la autoridad.

Los extranjeros que se encuentren en España en situación de residencia permanente podrán ser miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en las mismas condiciones que los españoles.

Diecisiete. El apartado tercero del artículo quinto y el artículo noveno, «in fine», pasan a ser el artículo decimoctavo. De la fundación docente.

Los extranjeros podrán acceder al desempeño de actividades de carácter docente o de investigación científica, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes. Del mismo modo, se les reconoce el derecho a la creación y dirección de centros docentes.

Dieciocho. Se crea un nuevo artículo que pasa a ser artículo decimonoveno. Del derecho a la fundación.

Se reconoce a los extranjeros que se hallen legalmente en España el derecho a constituir fundaciones para fines de interés general así como la libertad de empresa en

el marco de la economía de mercado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes por razón de la materia.

Diecinueve. Artículo undécimo, apartados primero y tercero. Pasa a ser artículo vigésimo, apartados primero y tercero.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley que regula los estados de alarma, excepción y sitio, los extranjeros podrán entrar en el territorio español, siempre que se hallen provistos de la documentación requerida, en los términos previstos reglamentariamente, y no estén sujetos a prohibiciones expresas.

3. La entrada en el territorio del Estado español habrá de realizarse por los puestos habilitados a tal fin y bajo el control de los servicios policiales correspondientes. Los servicios policiales en frontera podrán rechazar a quien no reúna los requisitos señalados en el párrafo primero del presente artículo, siempre por resolución motivada y por escrito, en la que se informará de los recursos, plazos y órgano ante quien se puedan interponer. En tal caso tendrán derecho a la asistencia letrada y a intérprete.

Veinte. Artículo duodécimo, apartados primero y tercero. Pasa a ser artículo vigésimo primero, apartados primero y tercero.

1. El extranjero que pretenda entrar en España deberá hallarse provisto de pasaporte o título de viaje en vigor o de otro documento que acredite su identidad y que se considere válido para tal fin, en virtud de los convenios internacionales en los que España sea parte. De esta exigencia están exceptuadas las personas solicitantes de asilo, cuya entrada en España está sujeta a las disposiciones que lo regulan.

3. El visado será expedido por las representaciones diplomáticas y oficinas consulares de España y habilita al extranjero para presentarse en un puesto fronterizo español y solicitar su entrada. Para la concesión del visado se atenderá el interés del Estado español y de sus nacionales, en los términos previstos reglamentariamente. La denegación será siempre motivada.

Veintiuno. Artículo decimotercero, apartado primero. Pasa a ser artículo vigésimo segundo. Artículo vigésimo primero.

Los extranjeros podrán acceder a una de las categorías de permisos que a continuación se relacionan:

a) estancia, que no podrá superar los noventa días, a no ser que, antes de terminar dicho plazo, obtengan prórroga de estancia o permiso de residencia.

b) residencia, que supone la obtención de un permiso, prorrogable a petición del interesado, si concurren circunstancias reguladas en la presente Ley. Este permiso de residencia será de dos tipos:

- inicial, que tendrá una vigencia de un año
- ordinario, que tendrá una vigencia de tres años

c) residencia permanente. Los extranjeros que hayan residido legalmente en España durante cuatro años consecutivos o seis años, no consecutivos en los diez últimos

años, anteriores a la presentación de la solicitud, tendrán acceso al permiso de residencia permanente, que les facultará para residir en España por un período indefinido.

Veintidós. Artículo decimotercero, apartado segundo. Pasa a ser artículo vigésimo tercero, apartado primero.

1. La residencia de los extranjeros será autorizada por el Ministerio del Interior, atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta la existencia o inexistencia de antecedentes penales del solicitante y si dispone en España de medios de vida suficientes para el período de tiempo que solicita. Los permisos de residencia se consignarán en un registro especial y serán objeto de numeración, en la forma que reglamentariamente se determine.

Veintitrés. Artículo decimocuarto. Pasa a ser artículo vigésimo tercero.

Los extranjeros con permiso de residencia vendrán obligados a poner en conocimiento del Ministerio del Interior las modificaciones de las circunstancias determinantes de su situación, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Veinticuatro. Se modifica la rúbrica del Título Tercero. «De los permisos de residencia y estancia».

Veinticinco. Artículo decimoquinto, apartado primero. Pasa a ser artículo vigésimo quinto.

Los extranjeros mayores de dieciséis años que deseen fijar residencia en España para ejercer en ella cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, habrán de obtener el permiso de residencia.

Veintiséis. Artículo decimoquinto, apartado cuarto. Pasa a ser artículo vigésimo sexto.

1. Para los trabajos de menos de noventa días de duración, ya sean o no calificables como de temporada, se concederá un permiso de estancia y, por tanto, no se exigirá permiso de residencia.

2. El permiso de estancia se concederá también para búsqueda de empleo, de acuerdo con las normas que reglamentariamente lo regulen.

3. El extranjero podrá solicitar permiso de residencia, una vez acabado el período de estancia, siempre que el solicitante se halle en alguna de las circunstancias que se describen en el artículo siguiente.

Veintisiete. Se crea un nuevo artículo que pasa a ser artículo vigésimo séptimo.

Los extranjeros que pretendan residir en España podrán solicitar la residencia si acreditan que se encuentran en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Disponer de una oferta de empleo en España, cuando la solicitud de residencia se haga con intención de realizar trabajo por cuenta ajena.

b) Disponer de un proyecto y medios para establecerse por cuenta propia cuando ésta sea la intención que manifieste el solicitante.

c) Disponer de medios propios de vida.

d) Estar incluido en alguno de los supuestos de reagrupación familiar que se señalan en el artículo 28.

e) Estar incluido en alguno de los supuestos del artículo 30.

Veintiocho. Se crea un nuevo artículo que pasa a ser artículo vigésimo octavo.

1. Los familiares con derecho a la reagrupación familiar, reconocido en virtud del derecho a la vida en familia recogido en el artículo sexto de la presente Ley, son los siguientes:

- a) El cónyuge.
- b) Los hijos menores de edad del reagrupante o del cónyuge.
- c) Los hijos menores de 25 años que dependan económicamente de los padres y que no hubieran formado una unidad familiar independiente.
- d) Los hijos incapacitados.
- e) Los ascendientes que dependan económicamente del reagrupante.
- f) El ascendiente de extranjero menor de edad residente que hubiera sido reagrupado.

2. Los extranjeros que obtengan el permiso de residencia por reagrupación familiar se les concederá un permiso independiente de la misma categoría que el reagrupante que podrán renovar, tanto si mantienen la relación familiar por la que obtuvieron el permiso, como si se hallan en cualquier otra de las condiciones para la renovación que se establecen en el artículo 35 de la presente Ley.

Veintinueve. Se crea un nuevo artículo que pasa a ser vigésimo noveno.

1. Podrán obtener permiso de residencia, y tendrán prioridad para que les sea concedido, los extranjeros que viviendo de hecho en España, aunque hallándose en situación irregular, puedan acreditar haber estado en tal situación durante los dos últimos años anteriores a su solicitud, y siempre que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 27 de la presente Ley.

2. Podrán obtener permiso de residencia los extranjeros que, hallándose en situación irregular, aunque no puedan acreditar dos años de estancia de hecho en España, acrediten circunstancias excepcionales que aconsejen otorgarles la residencia por motivos humanitarios.

3. En los casos señalados en los apartados primero y segundo se les concederá exención de visado de entrada.

Treinta. Artículo decimosexto. Pasa a ser trigésimo.

Además de las personas mencionadas en el artículo anterior de la presente Ley, podrán obtener permiso de residencia las personas siguientes:

- a) los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados por el Estado.
- b) los profesores extranjeros invitados o contratados por una Universidad española.
- c) el personal directivo y el profesorado extranjero, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus paí-

ses respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

d) los funcionarios civiles o militares de las administraciones estatales extranjeras, no contemplados en el artículo segundo, que vengan a España para desarrollar actividades, en virtud de acuerdos de cooperación con la administración española.

e) los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.

f) los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.

g) los Ministros, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el registro de entidades religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

h) los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

i) las personas originarias de la ciudad de Gibraltar que pretendan realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia.

Treinta y uno. Artículo decimoséptimo, apartados primero y tercero. Pasa a ser artículo trigésimo primero, apartados primero y tercero.

1. La concesión del permiso de residencia quedará condicionada, en el caso de solicitarse para la prestación de servicios retribuidos por cuenta ajena, a que el solicitante presente contrato de trabajo por escrito o justifique documentalmente el compromiso formal de contratación por parte de la empresa que pretenda emplearlo.

3. Si el extranjero pretendiera trabajar por cuenta propia, en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, a efectos de obtención del permiso de residencia, habrá de acreditar que ha solicitado las autorizaciones que exige la legislación vigente a los ciudadanos para la instalación, apertura y funcionamiento de la actividad proyectada.

Treinta y dos. Se crea un nuevo artículo que pasa a ser artículo trigésimo segundo.

Podrán acceder a la obtención del permiso de residencia permanente, además de los extranjeros referidos en el artículo vigésimo segundo, apartado primero, letra c), los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Beneficiarios de una pensión de jubilación.
- b) Beneficiarios de una pensión de invalidez permanente absoluta o gran invalidez, o de prestaciones análogas a las anteriores obtenidas en España.
- c) Que hayan nacido en España y al llegar a la mayoría de edad acrediten haber residido de forma legal y continuada durante, al menos, tres años en España.
- d) Que hayan sido españoles de origen.
- e) Que al llegar a la mayoría de edad hayan estado bajo la tutela de una Entidad Pública española durante al menos los tres años consecutivos inmediatamente anteriores.
- f) Indocumentados que acrediten residir legalmente y de forma continuada en España durante seis años.

g) Apátridas y refugiados a quienes se les haya reconocido tal estatuto.

h) Extranjeros que hayan sido víctimas de conductas racistas o xenófobas tipificadas como delitos.

Treinta y tres. Se crea un nuevo artículo que pasa a ser artículo trigésimo tercero.

1. El Gobierno fijará anualmente un contingente de nuevas autorizaciones de entrada al país para personas que deseen residir y trabajar en España.

2. El contingente incluirá los permisos de entrada para residencia y los permisos para estancia de búsqueda de empleo.

3. En la determinación anual y en el seguimiento del contingente el Gobierno estará obligado a consultar a los agentes sociales y al Foro para la Integración Social de los Inmigrantes.

Treinta y cuatro. Artículo decimoctavo, apartados tercero y cuarto. Pasa a ser artículo trigésimo cuarto.

1. Tendrán preferencia para la obtención y, en su caso, renovación del permiso de residencia, los extranjeros que acrediten hallarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) que hallan nacido en España.

b) que se hallen casados con español o española y no estén separados de hecho o de derecho.

c) que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.

d) que hubieran tenido nacionalidad española de origen y deseen residir en España.

e) Que sean descendientes de extranjeros que habiendo tenido de origen la nacionalidad española residen en España.

f) Que se trate de iberoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos o sefardíes.

g) Las personas originarias de la ciudad de Gibraltar respecto de las actividades lucrativas, laborales o profesionales por cuenta ajena.

h) Que se encuentren ligados por parentesco de primer grado con el empresario que los contrate.

i) Que se trate de puestos de trabajo de confianza, entendiéndose como tales:

— los de aquellos que legalmente ejercen la representación de la empresa.

— los de que aquellas personas a cuyo favor se hubiera extendido un poder general.

j) Los trabajadores necesarios para el montaje o puesta en marcha de una empresa extranjera que se traslade total o parcialmente a España.

2. Igualmente tendrán preferencia a efectos de la obtención y renovación del permiso de residencia, aquellos que hubieran gozado de condición de asilado y que hubieran perdido su condición de tales por el cambio de circunstancias políticas en su país de origen.

Treinta y cinco. Artículo decimonoveno. Pasa a ser artículo trigésimo quinto.

1. Los permisos de residencia podrán ser renovados de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

2. La renovación de los permisos de residencia inicial dará lugar a la obtención de permiso de residencia ordinario, y por renovación de éste se obtendrá el permiso de residencia permanente.

3. Para la renovación del permiso de residencia inicial, cuando éste hubiese sido dado para trabajar por cuenta ajena, se requerirán las condiciones siguientes:

a) Haber estado en situación de contratación por cuenta ajena durante la vigencia del permiso anterior, o la disposición de una nueva oferta de empleo.

b) Estar al corriente del pago de las obligaciones fiscales.

4. Para la renovación del permiso ordinario, cuando éste hubiese sido solicitado para trabajar por cuenta ajena, se requerirán las condiciones siguientes:

a) El mantenimiento de las condiciones o situación que permitieron su concesión, o hallarse en la situación de disponer de trabajo u oferta de empleo por cuenta ajena u otra de las situaciones que en esta Ley se contemplan para la obtención del permiso de residencia.

b) Estar al corriente de pago de las obligaciones fiscales.

5. Para la renovación del permiso de residencia ordinario, cuando éste se hubiese obtenido por otro motivo distinto del de trabajo por cuenta ajena, se requerirán las condiciones siguientes:

a) Que el titular mantenga las circunstancias por las que se le concedió el permiso, o esté en activo como trabajador o como demandante de empleo.

b) Estar al corriente de pago de las obligaciones fiscales.

Treinta y seis. Artículo vigésimo. Pasa a ser artículo trigésimo sexto.

Las salidas del territorio español podrán realizarse voluntariamente —salvo en los casos de prohibición, previstos en la presente Ley— u obligatoriamente, en los supuestos de expulsión y de devolución regulados en la misma.

Treinta y siete. Artículo vigésimo primero, apartados primero y quinto. Pasa a ser artículo trigésimo séptimo, apartados primero y segundo.

1. Las salidas deberán realizarse por cualquiera de los puestos que hubieran sido habilitados para la entrada, y previa exhibición de uno de los documentos a que se refiere el artículo 21, apartado 1, de esta Ley.

2. Excepcionalmente, mediante resolución motivada del Ministro del Interior, podrá impedirse la salida del extranjero, si esta medida es necesaria para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud pública y los derechos y libertades de las personas.

Treinta y ocho. Artículo vigésimo segundo, apartados primero y segundo. Pasa a ser artículo trigésimo octavo, apartados primero y segundo.

1. El extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior, manifestando que, por carecer de nacionalidad o por cualquier otra causa insuperable, no

pueda ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado en España, después de practicada la pertinente información, podrá excepcionalmente obtener en los términos que reglamentariamente se determinen un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias y que le autorice a permanecer, por el tiempo que se señale, o salir del territorio español.

2. Los extranjeros que hayan obtenido dicha inscripción tendrán derecho al acceso al trabajo, por el tiempo señalado, en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

Treinta y nueve. Se añaden dos párrafos al artículo vigésimo cuarto, que pasa a ser artículo trigésimo noveno.

2. No perderá la condición de estudiante aquel que, manteniendo la finalidad principal de su venida a España, realice labores remuneradas en los términos en que reglamentariamente se regulen.

3. El cónyuge e hijos del estudiante podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar.

Cuarenta. Artículo vigésimo quinto. Pasa a ser artículo cuadragésimo.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley, se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con los artículos siguientes y en las disposiciones que los desarrollen.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Se consideran infracciones leves la falta de comunicación relativa a las modificaciones de las circunstancias que motivaron la concesión del permiso de residencia o que alteren esencialmente la situación personal de los extranjeros en el Estado español.

4. Se consideran infracciones graves:

a) La omisión, imputable al interesado, de solicitud de permiso de residencia o de sus renovaciones.

b) Encontrarse en situación irregular en territorio español, por no disponer de un permiso de residencia o estancia, siempre que el extranjero no pueda acogerse a alguno de los supuestos para su regularización establecidos en esta Ley.

5. Se considera infracción muy grave estar implicados en actividades contrarias al orden público o a la seguridad interior o exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades contrarias a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.

Cuarenta y uno. Artículo vigésimo sexto, apartados primero, segundo y tercero. Pasa a ser artículo cuadragésimo primero, apartados primero, segundo y tercero.

1. Los extranjeros podrán ser expulsados de España, por resolución judicial, si se encuentran en situación irregular en territorio español, por no disponer de un permiso de residencia o estancia siempre que el extranjero no pueda acogerse a alguno de los supuestos para su regula-

rización establecidos en la presente Ley. En lo relativo a conductas constitutivas de delito se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

2. En todo momento y hasta tanto se proceda a la expulsión, el extranjero tendrá derecho a la asistencia letrada así como a intérprete.

3. En los supuestos de extranjeros sometidos a expedientes de expulsión, en trámite de instrucción o de ejecución, a los cuales se hayan instruido diligencias por delitos cometidos con posterioridad a la incoación de dichos expedientes, el juez acordará lo que proceda sobre su situación personal, conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si se acordara la libertad provisional del extranjero, el juez o tribunal podrá autorizar su expulsión, cuando se trate de delitos menos graves, atendiendo a las circunstancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Cuarenta y dos. Artículo vigésimo octavo. Pasa a ser artículo cuadragésimo tercero.

1. Los empresarios que utilicen trabajadores extranjeros que no hubieran obtenido con carácter previo el correspondiente permiso de residencia, incurrirán en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros que hayan ocupado. Las infracciones se tipificarán, en todo caso, como muy graves, y se sancionarán conforme lo establecido en el Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder.

3. El acta de la Inspección de Trabajo, haciendo constar la existencia de trabajadores extranjeros en situación irregular en una empresa, constituirá título válido y habilitante, para que los trabajadores puedan iniciar la solicitud de permiso de residencia.

Cuarenta y tres. Se añade un nuevo apartado tercero al artículo vigésimo noveno, que pasa a ser artículo cuadragésimo cuarto.

3. La tramitación sobre concesión o denegación de permisos y visados, regulados en esta Ley, tendrán un plazo máximo de resolución de un mes a contar desde la fecha de solicitud o, en su caso, de la fecha de aportación de la documentación preceptiva.

Cuarenta y cuatro. Artículos trigésimo y trigésimo primero. Pasan a ser artículo cuadragésimo quinto.

Los expedientes sancionadores por comisión de alguna de las infracciones reguladas en la presente Ley, se tramitarán conforme a lo previsto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común.

Cuarenta y cinco. Artículo trigésimo tercero, apartado segundo. Pasa a ser artículo cuadragésimo séptimo, apartado segundo.

2. La ejecución de la orden de expulsión se efectuará a costa del extranjero expulsado si tuviere medios económicos para ello. En caso contrario, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

Cuarenta y seis. Artículo trigésimo sexto, apartados primero y segundo. Pasa a ser quincuagésimo, apartados primero y segundo.

1. Toda expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en el territorio español por un período máximo de tres años.

2. No será preciso expediente de expulsión para la devolución, por orden del Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma, de los extranjeros que, habiendo sido expulsados, contravengan la prohibición de entrada en España. En todo caso, deberán respetarse en el procedimiento de devolución los requisitos establecidos en el artículo cuadragésimo primero de la presente Ley.

Cuarenta y siete. Disposición Transitoria Primera.

Los extranjeros que hayan residido legalmente en el Estado español o hayan sido titulares de permisos de trabajo durante más de seis años, aunque no hubieran sido consecutivos, podrán solicitar un permiso de residencia permanente en los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley que los facultará a residir en el territorio del Estado español por un período indefinido.

Cuarenta y ocho. Disposición Transitoria Segunda.

Del mismo modo, los extranjeros que pudieran acreditar mediante documento o cualquier otra prueba fehaciente, haber trabajado como mínimo seis años en el Estado español, aunque no hubieran sido consecutivos, podrán solicitar un permiso de residencia permanente en los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarenta y nueve. Disposición Transitoria Tercera.

Los permisos de residencia expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica conservarán su vigencia durante los plazos para los que hayan sido concedidos.

Cincuenta. Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contravengan lo establecido en la presente Ley Orgánica.

#### Artículo segundo

Quedan suprimidas las disposiciones de la Ley Orgánica 7/85, de 1 de julio, y que a continuación se detallan:

- Artículo 11, apartado 4.
- Artículo 15, apartados 2 y 3.
- Artículo 18, apartados 1 y 2.
- Artículo 21, apartados 2 y 3.
- Artículo 23.
- Artículo 25, apartado 3.
- Artículo 26, apartados 1 y 2.

Artículo 29, apartado 3.

Artículo 30, apartados 2 y 3.

Disposiciones Transitorias 2 y 3

#### Artículo tercero

Las disposiciones de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, que se relacionan a continuación, y que no han resultado modificadas, pasan a tener la siguiente numeración:

Artículo 11, apartados 2 y 5, pasa a ser artículo 20, apartados 2 y 4.

Artículo 12, apartados 2 y 4, pasa a ser artículo 21, apartados 2 y 4.

Artículo 13, apartados 2 y 3, pasa a ser artículo 23, apartados 2 y 3.

Artículo 17, apartado 2, pasa a ser artículo 31, apartado 2.

Artículo 22, apartados 3, 4 y 5, pasa a ser artículo 38, apartados 3, 4 y 5.

Artículo 24, apartado 1, pasa a ser artículo 39, apartado 1.

Artículo 26, apartado 4, pasa a ser artículo 41, apartado 4.

Artículo 27, pasa a ser artículo 42.

Artículo 28, apartado 2, pasa a ser artículo 43, apartado 2.

Artículo 29, apartados 1 y 2, pasa a ser artículo 44, apartados 1 y 2.

Artículo 32 pasa a ser artículo 46.

Artículo 33, apartado 1, pasa a ser artículo 47, apartado 1.

Artículo 34 pasa a ser artículo 48.

Artículo 35 pasa a ser artículo 49.

Artículo 36, apartado 3, pasa a ser artículo 50, apartado 3.

#### DISPOSICIÓN FINAL

##### Primera

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, el Gobierno procederá a la modificación del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, aprobado por RD 155/1996, de 2 de febrero, para adecuarlo a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

##### Segunda

La presente reforma de la Ley Orgánica 7/85, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».